



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1478/2024

**PARTE ACTORA:**  
MOISES ACEVEDO RODRIGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 06 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

**COLABORÓ:**  
GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, 30 (treinta) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la negativa de credencial para votar con fotografía de la parte actora y **ordena** expedir copia certificada de los puntos

---

<sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

resolutivos de esta sentencia para la parte actora a fin de que pueda votar el próximo 2 (dos) de junio, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Manual</b>	Manual para la operación del módulo de atención ciudadana <sup>2</sup>
<b>Módulo</b>	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral
<b>Solicitud</b>	Solicitud de expedición de credencial para votar
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Vocalía del Registro</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 06 Junta

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/Otros.html>. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero

## **ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de reposición.** El 24 (veinticuatro) de mayo, la parte actora acudió al Módulo respectivo a solicitar la reposición de su Credencial.

**2. Improcedencia.** El mismo día, la persona titular de la Vocalía del Registro resolvió que era improcedente su Solicitud por presentarla fuera de plazo establecido para tal efecto.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable, y una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional, integró el expediente SCM-JDC-1478/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el presente juicio, lo admitió y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues es promovido por una persona ciudadana contra la resolución de la Vocalía del Registro que consideró improcedente su Solicitud por presentarla de forma

extemporánea, lo cual, consideran, vulnera sus derechos político-electorales. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 tercer párrafo y 176 cuarto párrafo.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Autoridad responsable.** Debe precisarse que la autoridad responsable es la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126.1, en relación con los diversos 54.1 c); 62.1, y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>3</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1478/2024

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8.1, 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito -mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó-, en el cual consta nombre y firma autógrafa de la parte actora; identifica la autoridad responsable, el acto impugnado, menciona los hechos, agravios y ofrece pruebas.

**b. Oportunidad.** Este requisito está cumplido, pues la improcedencia de su Solicitud le fue comunicado a la parte actora el 24 (veinticuatro) de mayo y la demanda fue presentada el mismo día<sup>4</sup>, por lo que se hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios.

**c. Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora promueve este juicio por derecho propio, a fin de controvertir la resolución de la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues considera que vulnera su derecho político electoral de votar.

**d. Definitividad.** Este requisito también está satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143.6 de la Ley Electoral.

**CUARTA. Suplencia.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 23.1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, como se

---

<sup>4</sup> Como se advierte de su demanda

desprende del contenido de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>5</sup>.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que la parte actora solicita la reposición de su Credencial, pues de la demanda puede advertirse en el apartado de “MOVIMIENTO SOLICITADO” que el trámite realizado el 24 (veinticuatro) de mayo fue el número “4”, el cual -conforme lo que establece el Manual- corresponde a la reposición de la Credencial.

De manera que su causa de pedir consiste en que la Sala Regional ordene a la DERFE la reposición de la Credencial, en virtud de que es indispensable para ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el concepto de agravio de la parte actora con relación a la violación de su derecho político-electoral de votar, por lo siguiente.

En la determinación de improcedencia emitida por la Vocalía del Registro se desprende que no era posible realizar el trámite de reposición de Credencial, pues la parte actora lo realizó de

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1478/2024

manera extemporánea, ya que el plazo para realizar este trámite era hasta el 8 (ocho) de febrero.

Ello porque el Consejo General del INE al aprobar el acuerdo INE/CG433/2023<sup>6</sup> estableció que el periodo para solicitar la reposición de Credencial concluiría el 8 (ocho) de febrero y el plazo para la reimpresión de la Credencial era hasta el 20 (veinte) de mayo.

Sin embargo, el Manual señala que el trámite realizado por la parte actora de reposición de la Credencial corresponde a *“la generación de una nueva Credencial para Votar, sin que sean modificados ninguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio”*; es decir, que la razón esencial por la que la ciudadanía acude a realizar dicho trámite es debido a un extravío, robo o deterioro de la Credencial, lo cual no requiere realizar modificación, depuración o actualización alguna a la información contenida en la misma.

En este sentido, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la fecha límite para la reposición de la Credencial no se debe entender en forma restrictiva pues el extravío, robo o deterioro grave de la misma es un acontecimiento que escapa de la voluntad de las personas ciudadanas, por lo que no depende de estos acudir a los módulos a solicitarla en fecha

---

<sup>6</sup> Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

posterior a la señalada en la Ley Electoral o, como ocurre en especie fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE, a juicio de esta Sala Regional los argumentos de la autoridad responsable no resultan suficientes para confirmar la negativa impugnada.

Asimismo, esta Sala Regional ha considerado -tratándose de la reposición de Credencial- que cuando ésta se solicita fuera de los plazos legales establecidos si dicha circunstancia obedece a una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro grave de la misma ello no debe causarle perjuicio a la ciudadanía; por lo que a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar es dable ordenar la reposición solicitada.

Esta consideración obedece a que, por regla general, en tales casos la pretensión de la ciudadanía resulta jurídica y materialmente posible, toda vez que el trámite atinente no implica una modificación al padrón electoral o a la lista nominal, al no existir inclusión o exclusión de datos de datos personales; cuestión que sí ocurre en el caso de los trámites de actualización de los referidos instrumentos.

Por lo que, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/2008 de la Sala Superior de este tribunal con rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**<sup>7</sup>, esta Sala Regional concluye que la improcedencia impugnada vulnera su derecho a votar de la parte actora, y lo conducente

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 36 y 37





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1478/2024

sería ordenar a la autoridad responsable que realice el trámite de reposición de su Credencial.

Sin embargo, esta Sala Regional estima necesario establecer una solución en la que, sin afectar la operación de la DERFE y sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la parte actora su derecho a votar, la determinación impugnada debe ser **revocada** y permitirle a la parte actora emitir su voto el día de las elecciones.

Pues conforme al informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que *“se procedió a la búsqueda del registro del citado ciudadano en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, siendo que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del C. Moisés Acevedo Rodríguez, mismo que se encuentra en Padrón y Lista Nominal”* (sic).

Por su parte, la DERFE remitió<sup>8</sup> una impresión del documento denominado “Detalle del ciudadano” emitido por sus Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) en el que se observa que la situación registral de la parte actora es “EN LISTA NOMINAL”, en la sección “1113 MIXTO (A)”.

Por lo que, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutiveos que le permitan ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, pues

---

<sup>8</sup> Mediante oficio INE/DERFE/STN/17443/2024.

esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral o lista nominal.**

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278.1 y 279.1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de Moisés Acevedo Rodríguez, toda vez que la persona presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía<sup>9</sup>.

#### **SEXTA. Efectos de la sentencia**

Al haber resultado **fundado** el agravio de **Moisés Acevedo Rodríguez** y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutivos** de esta sentencia a favor **Moisés Acevedo Rodríguez** para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
  - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
  - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su

---

<sup>9</sup> Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1478/2024

domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutivos cuando la parte actora vote.

- c) Toda vez que el trámite de reimpresión es un trámite que se encuentra previsto para la etapa previa a la jornada electoral, se ordena a la autoridad responsable que, dentro de los **10 (diez) días** siguientes al de la jornada electoral, de no actualizarse alguna causa de improcedencia diversa a la resuelta a través del presente Juicio de la Ciudadanía, lleve a cabo el trámite de reposición de la Credencial de la parte actora y verifique que la misma le sea entregada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo informar a esta Sala Regional el debido cumplimiento, acompañando para tal efecto la documentación pertinente, dentro de los **3 (tres) días** hábiles siguientes.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se podrá hacer acreedora a alguna de las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la negativa impugnada.

**SEGUNDO. Expedir** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que Moisés Acevedo Rodríguez pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

**TERCERO.** Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de esta sentencia y una identificación de **Moisés Acevedo Rodríguez:**

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

**Notificar** por **correo electrónico** a la DERFE y a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Guerrero para que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita que notifique **personalmente** a la parte actora, acompañando los puntos resolutivos certificados previamente por el vocal secretario de dicha junta, en el entendido que esa autoridad deberá remitir la constancia de notificación respectiva; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



Devolver las constancias que correspondan y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.